

Suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales

La ejecutividad es un importante atributo de los acuerdos de las Corporaciones Locales, cuando éstos cumplen los trámites y requisitos exigidos para su adopción, y consiste en la facultad que tienen las propias Corporaciones Locales de darles cumplimiento, incluso contra la voluntad de los interesados.

Ejecutividad y ejecutoriedad, son términos que se vienen usando indistintamente. No faltan tratadistas, sin embargo, que ven en ellos diversidad de matices y abogan por su empleo diferenciado. Para Zanobini, es ejecutivo el acto en general que puede desplegar sus efectos, es decir, el que puede ser realizado, con independencia de si hay que vencer o no para ello alguna resistencia personal, y es ejecutorio, tan sólo en aquellos casos en que su realización implica allanamiento de la resistencia que opone el obligado. Los actos ejecutorios son siempre ejecutivos, pero no lo contrario.

La ejecutividad es una prerrogativa de la Administración, siempre que actúe, no «more privatorum», sino como poder. De ella carecen los particulares; éstos, por incuestionable que sea su derecho, no pueden imponerlo por sí mismo a los demás, necesitando impetrar el auxilio de los Tribunales. Es la llamada acción directa o acción de oficio, ya advertida como cualidad inherente al poder administrativo por Colmeiro, y a la que se refería Posada diciendo que la Administración actúa «por sí, unilateralmente, como autoridad prudente que ordena, manda y dispone». Su fundamento jurídico se halla en el carácter de poder público de la Administración, en la presunción de legitimidad de sus resoluciones, y el político, en que la importancia de los fines públicos que tiene a su cargo, no permite, en principio, demora alguna en la ejecución de las medidas adoptadas para satisfacerlos.

La Ley de Régimen Local articulada, de 16 de diciembre de 1950, dedica su artículo 361 a recoger y consagrar el principio. «Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales —dice— serán inmediatamente ejecutivos, cuando no requieran aprobación o autorización gubernativa, sin perjuicio de los recursos que la Ley establece.»

Pues bien, la suspensión de los acuerdos de las Corporaciones Locales, actúa exclusivamente sobre el carácter ejecutivo de los mismos, para privarles de él temporalmente. El acuerdo, después de suspendido, y mientras lo esté, no puede ejecutarse, pero subsiste con todos aquellos requisitos de fondo y forma que se tuvieron en cuenta en su elaboración. No pierde ninguno de sus elementos componentes, ni la trabazón jurídica de los mismos, ni nada que no sea especie de irradiación de fuerza coactiva en que toma su origen la ejecutividad.

Nota característica de los acuerdos de suspensión es la temporalidad. Las suspensiones indefinidas, desnaturalizan el verdadero carácter de estos acuerdos. Motivados por circunstancias transitorias o por una apreciación provisional, fácilmente se advierte que las circunstancias han de pasar, y que tiene que trocarse por un juicio definitivo el que se formara provisionalmente. Cuando esto sucede, desaparece el acuerdo mismo, bien levantando la suspensión impuesta, con lo que el acuerdo primitivo recobra su fuerza ejecutiva, o bien procediendo a la revocación de éste.

La suspensión puede ser total o parcial, es decir, puede alcanzar en su integridad a cuantas declaraciones se hayan hecho en el acuerdo, o solamente a una parte de las mismas.

Debe ser motivada. No basta que se diga que el acuerdo tiene tal o cual vicio, sino que es preciso justificar la suspensión con la cita del precepto legal que se reputa infringido, o con la alegación de las consideraciones pertinentes.

En cuanto al plazo para efectuarla, varía según los casos. Ya veremos luego que, junto a las causas de suspensión expresamente señaladas por la Ley, se halla también la de que los Presidentes o Corporaciones estimen inoportuna la ejecución de sus decisiones. En tal caso, en caso de autosuspensión, es decir, cuando sean los propios Presidentes o las propias Corporaciones los que dejen en suspenso la puesta en práctica de sus respectivas resoluciones, la Ley no fija plazo alguno para que puedan hacerlo, por lo que hay que admitir que procede aquélla, por lo que al término se refiere, en tanto el acuer-

do no se haya puesto en ejecución. Cuando dimanare de los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, que conozcan de reclamaciones o demandas contra los acuerdos provinciales o municipales, tampoco se halla señalado plazo, debiéndose entender que la facultad de suspensión podrá ejercitarse, bien por primera providencia, bien en el curso ulterior del juicio, hasta el momento en que se pronuncie sentencia definitiva. Si son los Presidentes de las Corporaciones Locales los que suspenden los acuerdos de éstas, deberán hacerlo en el plazo de los tres días siguientes a aquel en que se hubiera tomado el acuerdo. Y, por último, si la suspensión procede de los Gobernadores civiles, deberá efectuarse en el plazo de los cinco días siguientes a la comunicación del acuerdo.

Obsérvese que, mientras en los dos primeros casos la suspensión es una facultad de la que se puede o no hacer uso, en los dos últimos constituye una doble obligación. Obligación, en cuanto a la suspensión en sí, que los Presidentes y Gobernadores civiles tienen que efectuar, siempre que concurren alguno o algunos de los cuatro motivos del artículo 362, y obligación, en cuanto al plazo para efectuarla, que deberá ser de tres y de cinco días, respectivamente. Los Presidentes y Gobernadores *deben*, pues, suspender en estos plazos, pero *¿pueden* hacerlo, una vez que hayan transcurrido? Pasados estos plazos, por inadvertencia, falta de diligencia, de energía, o por cualquier otra causa, ¿tendrán que contemplar impasibles cómo se ejecuta un acuerdo que entraña tan graves males como la comisión de un delito, la alteración del orden público o la vulneración manifiesta de la Ley, e incluso, por lo que respecta a los Presidentes, hacer efectivo ellos mismos el desafuero, puesto que a ellos les incumbe el cumplimiento de los acuerdos de la Corporación? ¿Podrá convertirse, paradójicamente, en obstáculo insuperable para atajar las dañosas consecuencias de ciertos acuerdos, un precepto, con el que evidentemente se quiso detener en su raíz, de manera fulminante, la aparición y desarrollo de estas consecuencias? Entendemos que no, porque lo contrario nos llevaría a admitir, igualmente, que tendrían que presenciar inactivos los estragos del incendio, aquellos bomberos que hubieron acudido a combatirlo fuera del plazo perentorio que pudieran tener señalado en su reglamento. El transcurso de los plazos de suspensión, sin que se efectúe la de aquellos acuerdos en que concurren los motivos expresados en la Ley, supone falta de celo en los Presidentes y Gobernadores civiles, entraña, sí, el incumplimiento de una obligación que puede dar origen a la consiguiente

responsabilidad, pero, racional y lógicamente, no debe tener ninguna otra derivación en orden a la intangibilidad de los acuerdos mismos. No estaría de más, empero, la aclaración reglamentaria de este punto.

El plazo de duración de los acuerdos de suspensión, debe ser limitado. Ya decíamos antes que la temporalidad es nota característica de estos acuerdos; que las suspensiones indefinidas desnaturalizan su verdadero carácter. En la nueva Ley, tan sólo cumplen este requisito algunas de las suspensiones que en ella se regulan. Las que se verifiquen por los Jueces y Tribunales, al conocer de las demandas que se formulen contra los acuerdos de las Corporaciones Locales, si resultan transitorias, porque la sentencia definitiva tiene que resolver acerca de la confirmación o revocación del acuerdo. También, por igual causa, las de aquellos acuerdos que constituyan infracción manifiesta de las Leyes, puesto que de ellas tiene que darse cuenta, para que resuelva en definitiva, a la jurisdicción contenciosoadministrativa. Pero las suspensiones referentes a acuerdos que constituyan delito, sean contrarios al orden público, o recaigan en asuntos ajenos a la competencia de las Corporaciones, pueden quedar vigentes «sine die». En efecto, estas tres clases de suspensiones, una vez decretadas o confirmadas por el Gobernador civil, pueden ser objeto de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y la resolución ministerial, de impugnación en vía contenciosa, pero pueden no serlo, y en este caso se crea una situación que no tiene más salida legal que la de que el propio Gobernador levante la suspensión que impuso o confirmó. Cuando tal rectificación no sea posible, cuando la medida tomada se siga considerando justa, nos encontramos con unas suspensiones imposibilitadas de seguir su evolución normal, cual es la de dar paso a la plenitud o a la revocación del acuerdo primitivo; con unas suspensiones, fosilizadas, contrarias a su propia esencia. Para evitarlo, bastaría disponer que aquellos acuerdos que hubieran sido suspendidos o confirmados en su suspensión por los Gobernadores civiles, por alguna de las causas 1.ª y 3.ª del artículo 362 de la Ley, quedarían automáticamente revocados al transcurrir dos meses desde la fecha de la suspensión o de la confirmación, siempre que la resolución suspensiva no haya sido objeto de impugnación en vía alguna. Si lo hubiere sido, y se desistiera de ella, después que hubieren transcurrido los dos meses, la revocación del acuerdo suspendido debería producirse en el mismo momento del desistimiento. En cuanto a los que se estimen incurso en la causa 2.ª del mismo artículo, es decir, a los constitu-

tivos de delito, la actuación gubernativa debería quedar limitada a la suspensión y a poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, tanto la medida como el acuerdo que la motivó, sin ningún otro recurso ni tramitación posterior. Es a la jurisdicción penal a quien compete apreciar la existencia o inexistencia del delito, y a la apreciación que en esta jurisdicción se haga, debería quedar ligada, de manera exclusiva, la suerte definitiva de las suspensiones acordadas por tal causa.

Se señalan dos obstáculos para el ejercicio de la facultad de suspensión. Uno, de carácter material, por demás evidente. Se presenta cuando el acuerdo se ha ejecutado ya íntegramente. Y otro, de naturaleza jurídica, consistente en que el acuerdo que se trata de suspender sea declaratorio de derechos, que nos parece discutible. Así como no se pueden revocar los actos declaratorios de derecho —se dice—, así tampoco pueden suspenderse, toda vez que la suspensión es, en cierto aspecto, una revocación temporal. Ciertamente que, en tesis general, no se pueden revocar aquellos acuerdos declaratorios de derechos, por la propia Autoridad que los dictó, pero no lo es menos que la revocación supone la supresión lisa y llana, con todos sus efectos, de un acuerdo o parte del mismo que queda así eliminado del mundo jurídico, mientras que la suspensión no es más que la inexecución temporal, conservando el acuerdo su existencia. La revocación, además, es un acuerdo definitivo; la suspensión, lo es provisional. Los derechos declarados en el acuerdo primitivo, con la revocación, quedan de golpe borrados; con la suspensión, cuando esta facultad se ejercita rectamente, no se anulan tales derechos, ni siquiera se desconocen, limitándose a demorar su efectividad, y esto no de una manera arbitraria, sino por causa justa y tiempo prudente. La suspensión tiene que terminar, levantándose y dando vida plena al acuerdo y a los derechos en él reconocidos, o siendo sustituida por la revocación, y entonces es de manos del acuerdo revocatorio, y no del de suspensión, de quien reciben el golpe de gracia los derechos que se quieren proteger. Se comprende, pues, que la revocación, como medida más grave, requiera restricciones en su ejercicio, que no resultan adecuadas para ser trasladadas, por similitud, al campo de la suspensión.

Otro obstáculo, éste de carácter expreso, es la prohibición consignada en el apartado 2.º del artículo 365 de la Ley, según la cual «no podrán suspenderse los acuerdos relativos a efectividad y cobro de exacciones locales». A primera vista, el precepto parece termi-

nante y absoluto, produciendo la impresión de que, por virtud de él, no será posible, en ningún caso, la suspensión de acuerdos en la materia a que se refiere. Si se le interpreta, no aisladamente, sino en relación con los demás preceptos afines, se llegará a la conclusión de que sólo existe cierto rigor en estos casos de suspensión, en lo relativo a la exigencia previa de fianza, pero no en cuanto a la suspensión misma. Normalmente, las reclamaciones que se producen sobre efectividad y cobro de exacciones locales, tienen carácter económico-administrativo, y de ellas debe entender, en primer término, el Tribunal Económico-administrativo provincial, cuyas resoluciones ponen fin a la vía gubernativa y abren las puertas de la contenciosa. Pues bien, los Tribunales Económico-administrativos se hallan no sólo facultados, sino obligados por el artículo 699 de la Ley, apartado 6.º, a suspender la acción administrativa para la cobranza de exacciones locales, siempre que el interesado reclamante lo solicite y garantice, para el caso de que la reclamación no prospere, el pago del principal, resultas, recargos e intereses. Las propias Corporaciones, según el apartado 8.º del mismo artículo, pueden acordar, a instancia de parte y en casos muy calificados y excepcionales, el aplazamiento de la exacción, sin garantía alguna. Y si dentro del ámbito ordinario en que se plantean y resuelven las reclamaciones contra acuerdos sobre efectividad y cobro de exacciones locales, son perfectamente posibles las suspensiones de estos acuerdos, tampoco hay que descartar esta posibilidad en otros casos menos frecuentes. Una actividad desatentada y arbitraria de Presidentes y Corporaciones en esta materia, por ejemplo, puede llegar incluso a ser delictuosa; puede surgir la alteración del orden público al tratar de hacerse efectiva una exacción que por su naturaleza, por el momento o la manera de exigirla, se haga odiosa al contribuyente y determine en él fuertes reacciones de rebeldía. En ocasiones tales, el artículo 700 de la Ley ofrece cauce para la suspensión, que correrá a cargo del Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación. La prohibición del artículo 365, de contenido aparente tan apretado y riguroso, queda así desvirtuada, por no decir anulada.

Con arreglo a los preceptos de la nueva Ley, las causas de suspensión de acuerdos son las siguientes:

1.ª *Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia* (art. 362, apart. 1.º).

El campo de acción de las Corporaciones Locales se ha venido

ensanchando día a día. Su esfera de competencia es hoy dilatadísima. Puede decirse que abarca todo lo que significa gobierno, administración y fomento de los intereses peculiares de los pueblos y provincias. Tal amplitud de contenido implica unos límites muchas veces borrosos para la demarcación del mismo. Tan entrelazadas y confundidas se hallan en ocasiones las zonas administrativas locales con las estatales y con las judiciales, que, incluso en el aspecto científico y doctrinal, se presenten casos dudosos, en los que es difícil establecer distinciones que sirvan para determinar el órgano competente, y en la práctica, aun en actuaciones de buena fe, se producen perplejidades y colisiones que entrañan un peligro para el buen orden social y para el desarrollo mismo de los intereses que se trata de impulsar. De aquí que, para conjurar estos peligros, se haya venido consignando, justificada y constantemente, en las leyes locales, como causa de suspensión de acuerdos, esta de la incompetencia. La incompetencia, al fin y a la postre, no es otra cosa que una ilegalidad específica, que no debe confundirse con la general en que consiste la infracción de las leyes, que constituye otra causa de suspensión de acuerdos. La importancia práctica de la distinción radica en la diversa regulación establecida en la Ley para tramitar una y otra clase de suspensiones.

2.^a *Cuando constituyan delito* (art. 362, apart. 2.^o).

Si el fundamento jurídico de la ejecutividad de los acuerdos de las Corporaciones Locales se halla, como anotábamos al principio, en la presunción de la legitimidad de sus actos, es, más que natural, obligado que se haga perder dicho carácter ejecutivo a aquellos acuerdos cuya realización se estime altamente nociva y antisocial.

Es causa inconcusa de suspensión, y, al igual que la anterior, se recogía con una u otra denominación, tanto en la Ley Municipal de 1877, como en el Estatuto Municipal, como en la recién derogada Ley de 1935.

Hay acuerdos que, en sí mismos, constituyen delitos consumados. Por vía de ejemplo, baste citar aquellos por virtud de los cuales alguna persona resulta calumniada o injuriada. La simple adopción de estos acuerdos supone la perfecta realización del delito. Y la suspensión, en tales casos, una medida absolutamente inocua.

3.^a *Cuando sean contrarios al orden público* (art. 362, apart. 3.^o).

No figuraba entre las causas de suspensión la Ley de 1935, aunque sí en las del Estatuto Municipal y en las de la Ley de 1877.

Suscita algunos recelos entre los defensores de la autonomía de

las Entidades Locales, ante el temor de que se atente contra la misma, al amparo de un motivo de suspensión, como éste, esencialmente inconcreto y vago.

4.^a *Cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes* (artículo 362, apart. 4.º).

La infracción ha de ser manifiesta; es decir, clara y patente. Debería exigirse, también, que fuera esencial. Las que sólo afectan a pormenores y detalles caen, por lo general, fuera del derecho público, y es a los particulares que se consideren lesionados a quienes corresponde ejercitar los oportunos recursos.

Ha de referirse a las Leyes, pero entendiendo por éstas, según tiene interpretado la jurisprudencia, no sólo las Leyes propiamente dichas, sino todas aquellas disposiciones de menor rango, como los Decretos-leyes, Decretos, Ordenes y Circulares dictadas, de conformidad con las mismas, por el Gobierno en uso de sus atribuciones.

Merced al eficaz asesoramiento de los funcionarios, es cada día menos frecuente que las Corporaciones locales adopten acuerdos incurso en este motivo de suspensión. Pero... algunas veces se adoptan. No ha mucho que un Gobierno civil ponía en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, el caso de un Ayuntamiento que había acordado proveer la plaza de guarda municipal por el procedimiento de «subasta a la baja», otorgando la plaza al vecino que se comprometió a ejercerla por menos sueldo.

5.^a *Cuando sea precisa para evitar perjuicio grave de reparación imposible o difícil* (art. 367).

Esta causa de suspensión se halla reservada, fuera de la Corporación o Autoridad autora del acuerdo, a los Jueces y Tribunales que conozcan de reclamaciones o demandas contra los mismos.

No es menester ya, como exigía la Ley de lo contencioso, que los daños que ocasione la ejecución del acuerdo sean irreparables. Basta con que tales daños sean de difícil reparación. El concepto, de esta manera, ha recibido una notable amplitud, que se inició en el Estatuto Municipal, se mantuvo en la Ley del 35, y se mantiene en la de 16 de diciembre de 1950, que comentamos.

Tal motivo de suspensión se halla construido, todo él, con términos sumamente imprecisos. La imprecisión, al decir de ilustre académico, constituye un sino fatal del lenguaje. Así vemos, en el caso que ahora nos ocupa, que la suspensión ha de ser «precisa» para evitar un perjuicio «grave», de reparación imposible o «difícil». La vaguedad de tales calificaciones pone enteramente en ma-

nos del arbitrio judicial la resolución de cada caso concreto. La jurisprudencia existente sobre el particular, muy varia e interesante, se halla inspirada en el sano y prudente criterio de conciliar con el interés público el legítimo interés privado.

6.ª *Cuando la ejecución resulte inoportuna.*

Es causa que no se menciona concretamente en la Ley, pero que hay que deducir de sus preceptos. Las Autoridades u Organismos autores de un acuerdo pueden revocar éste, en determinadas condiciones, cuando aprecien en él falta de aptitud para producir los efectos apetecidos. Puede ocurrir, sin embargo, que el acuerdo no resulte inoportuno en sí mismo, sino solamente su ejecución en determinadas circunstancias. En este caso—escribe Bonaudi—deberá permitirse recurrir a un remedio de menos gravedad, cual es el de la suspensión.

La inoportunidad corresponde ser apreciada, exclusivamente, por la propia Corporación o Autoridad que adoptó el acuerdo. Son ellas las que deben buscar la perfecta adecuación entre su actividad administrativa y los intereses públicos, determinando el momento que resulte más idóneo para la realización de sus acuerdos. En la práctica se suele proveer a esta dificultad de que circunstancias transitorias hagan poco conveniente la normal ejecución—normal en cuanto al tiempo—de un acuerdo, de distinta manera, según que dichas circunstancias se ofrezcan con apariencia de más o menos duración. Unas veces se revoca el acuerdo para adoptar otro idéntico en cuanto desaparecen las causas que le hacían de ejecución inoportuna, y otras se mantiene intacto prolongadamente, esperando para ponerlo en práctica la coyuntura propicia. La transitoriedad, naturalmente, es concepto muy relativo, pero tiene un valor y una medida en cada caso, que no resulta difícil apreciar. Supuestas circunstancias transitorias, la única solución técnico-administrativa es la suspensión.

Los acuerdos de las Autoridades y Corporaciones Locales pueden ser suspendidos:

a) *Por la propia Autoridad o Corporación que lo adoptó.*

Todas las causas de suspensión antes reseñadas pueden ser determinantes. De manera privativa les corresponde apreciar la existencia de circunstancias transitorias que hagan inoportuna para los intereses públicos una ejecución perentoria, y con los demás Organismos y Autoridades que vamos a ver en seguida, pueden reconocer la conveniencia de que no se ejecute un acuerdo hasta tanto no se

resuelva definitivamente sobre la procedencia del mismo, acordando espontáneamente su suspensión.

b) *Por los Presidentes*

«Los Presidentes de las Corporaciones Locales—dice el artículo 362 de la Ley de Régimen Local—deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas cuando recaigan en asuntos que no sean de su competencia, constituyan delito, sean contrarios al orden público o infrinjan manifiestamente las Leyes.»

En estos cuatro casos no sólo pueden suspender, sino que se les impone la obligación de hacerlo, asignándoles expresamente una misión de vigilancia encaminada a que las Corporaciones no rebasen el ámbito funcional que les está atribuido y a que, aun manteniéndose dentro de este ámbito, no comprometan la paz pública.

Cuando se trate de suspensiones fundadas en cualquiera de los tres primeros casos, se dará conocimiento de ellas en los dos días siguientes al Gobernador civil para que las confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva. Contra la resolución del Gobernador cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación. Si no recayese acuerdo ministerial dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso, se entenderá revocada la suspensión. La resolución ministerial podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Si la suspensión del acuerdo decretada por el Presidente de la Corporación reconoce por causa la infracción manifiesta de las Leyes, en lugar de ponerla en conocimiento del Gobernador civil se trasladará al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en el mismo plazo de dos días, para que este Tribunal, en el término de quince y con audiencia del Fiscal, revoque la suspensión o declare la nulidad del acuerdo. La sentencia del Tribunal puede ser objeto de apelación.

c) *Por los Gobernadores civiles.*

A los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno y Delegados permanentes del Poder central, les encomienda la Ley la función de controlar las actuaciones de Presidentes y Corporaciones. Su competencia en esta materia se verifica en las tres manifestaciones siguientes:

1.^a Suspender las resoluciones de los Presidentes que recaigan en asuntos que no sean de su competencia, constituyan delito, sean

contrarios al orden público o infrinjan manifiestamente las Leyes.

2.^a Suspende, asimismo, aquellos acuerdos de las Corporaciones que, adoleciendo de alguno de los vicios del apartado anterior, no hayan sido suspendidos por el Presidente.

3.^a Supervisar las suspensiones decretadas por los Presidentes, confirmándolas o revocándolas, excepción hecha de aquellas que se funden en infracción manifiesta de las Leyes, las cuales tienen que ser revisadas ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Para hacer posible esta labor fiscalizadora se dispone que de los acuerdos de las Corporaciones—y lo mismo hay que entender de las resoluciones de los Presidentes—se debe dar cuenta al Gobernador civil en el plazo de los tres días siguientes a su adopción. Las suspensiones sometidas a su control deberán ponerse en su conocimiento en los dos días siguientes a aquel en que fueron dictadas.

Dándose las causas señaladas, es obligación de los Gobernadores civiles el suspender, al contrario de lo que sucedía en la Ley Municipal de 1935, en la que se les otorgaba discrecionalidad para hacerlo. Hoy, la discrecionalidad sólo se les reconoce para confirmar o revocar las suspensiones acordadas por los Presidentes.

El requisito exigido por el artículo 204 de la Ley de 1935, de consultar urgentemente con el Ministerio de la Gobernación antes de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, no se mantiene en la nueva Ley. Así, pues, los Gobernadores civiles, en lo sucesivo y en tales casos (en los demás ya no era necesario, tampoco antes), pueden prescindir de dicho trámite, tanto para suspender como para confirmar las suspensiones dictadas por los Presidentes.

Respecto al procedimiento, nos remitimos al que acabamos de esbozar al hablar de las suspensiones que pueden llevar a cabo los Presidentes, con la aclaración de que cuando las suspensiones de aquellos acuerdos que hayan adoptado las Corporaciones Locales con infracción manifiesta de las Leyes, se realice directamente por el Gobernador civil, el trámite a seguir debe ser en un todo idéntico al que se halla marcado para las suspensiones que, fundadas en la misma causa, acuerden los Presidentes; es decir, que se debe dar conocimiento de ellas al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, siendo indiferente, a los efectos de este trámite, que haya precedido o no la advertencia de ilegalidad, por parte del Secretario o Interventor, a que se refiere el artículo 413 de la Ley.

d) *Por los Delegados de Hacienda, el Ministerio de Hacienda y los Tribunales Económico-administrativos.*

En materia de imposición de exacciones municipales, su aplicación y efectividad, y ordenanza de las mismas, pueden ser suspendidos los acuerdos por las Autoridades y Organismos del epígrafe, según el artículo 700 de la Ley de Régimen Local, a condición de que entiendan en demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos, de que se trate de un caso de perjuicio grave que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y de que se circunscriba al interés reclamado.

El artículo 30 del Reglamento de Hacienda Municipal restringe aún más tal facultad de suspensión, al establecer que se entenderá limitada a aquellos casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal las reclamaciones económico-administrativas. La citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes ante la Autoridad de quien se solicita la suspensión, la cual no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

Se podrá exigir, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la Entidad Local de los daños y perjuicios que tal suspensión pueda causarle, y este afianzamiento será obligatorio siempre que la entidad Local impugne la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

Si, por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse, estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

e) *Judicialmente.*

Con independencia de los casos de suspensión estudiados anteriormente, que se refieren a la esfera gubernativa, se halla establecida la suspensión judicial en el artículo 367 de la Ley de Régimen Local, que dispone: «Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra los acuerdos provinciales o municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, del

Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicio grave de reparación imposible o difícil.»

Supuesta la existencia de reclamación o demanda, vemos, por consiguiente, que la suspensión decretada por el Juez o Tribunal que entienda en ella ha de cumplir los siguientes requisitos: (1).

Petición de parte.—Aunque el Juez o Tribunal considere conveniente la suspensión, no puede acordarla de oficio sino a instancia de parte, siendo de notar que este carácter puede ser atribuido no sólo al particular interesado, sino al Ministerio Fiscal, e incluso a la misma Corporación cuando impugna sus propios acuerdos en vía contenciosa.

Audiencia de la Autoridad o Corporación y, en su caso, del Fiscal.—En el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, se establece que el dictamen del Ministerio Fiscal tendrá carácter meramente informativo, cualesquiera que sean las alegaciones que formule.

En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo, quedará exento de presentar fianza.

Aunque la Corporación que dictó el acuerdo no se mostrare par-

(1) El régimen especial establecido para los Municipios adoptados, por Ley de 13 de julio de 1940, que se declara vigente en la primera disposición transitoria de la Ley de Régimen Local, ofrece las siguientes particularidades en materia de suspensión de acuerdos: el acto administrativo sobre el que se hubiere hecho advertencia de ilegalidad por el Secretario o Interventor, quedará en suspenso, recobrando su fuerza ejecutiva si transcurren cinco días sin remitir al Gobernador civil la certificación pertinente, o quince sin que el Gobernador adopte una decisión de suspensión definitiva; contra la providencia que dicte el Gobernador, a virtud de la certificación recibida del Secretario o Interventor, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Ministerio de la Gobernación; los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento que sean ilegales, que versen sobre asuntos que no sean de su competencia, que constituyan delito, que supongan oposición o desconfianza al régimen, y que puedan dar origen a desorden público; en caso de delito, el Alcalde deberá pasar el tanto de culpa al Juez competente, y en los restantes lo pondrá en conocimiento del Gobernador, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción; si el Gobernador no confirma la suspensión en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecutividad; los acuerdos adoptados, en este sentido, por el Gobernador civil, serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días; en los mismos casos y con análogo recurso de alzada, podrá el Gobernador civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía e incluso los del Ayuntamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

te en el pleito, se la requerirá para que, en un término que no podrá exceder de diez días, exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión del acuerdo, bajo apercibimiento de declararla decaída de sus derechos.

Que se concrete al interés reclamado.—Los efectos de la suspensión han de quedar circunscritos, en lo personal, al reclamante, y en lo objetivo, al interés reclamado, sin que puedan extenderse, fuera de estos límites, a otras situaciones, por análogas o semejantes que éstas sean.

Que sea precisa para evitar perjuicio grave de reparación imposible o difícil.—Más que requisito, constituye la entraña misma de la suspensión judicial, su verdadera causa, y como tal la hemos examinado ligeramente con anterioridad.

E. GONZÁLEZ NIETO

Diplomado del Ministerio de la Gobernación
para el Servicio de Inspección y Asesoramiento
de las Corporaciones Locales.